

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

262

ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, lo constituyen aquellas parcelas destinadas al cultivo de judía verde, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de judía verde, en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Exclusivamente para las provincias de Almería, Castellón, Granada, Navarra, Tarragona y Valencia que el ciclo de cultivo corresponda a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A». Ciclo temprano. Normal:

Incluye aquellas producciones cuyas siembras se realizan desde finales de invierno hasta las fechas límite que se establecen para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa según provincias con anterioridad al 31 de agosto.

Modalidad «B». Ciclo normal. Tardío:

Incluye aquellas producciones cuyas siembras se realizan a partir de las fechas establecidas en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa según provincias con anterioridad al 31 de diciembre.

Excepcionalmente, y previo acuerdo entre ENESA y AGROSEGURO, se podrán modificar los plazos límite de siembra o trasplante recogidos en el anexo adjunto, para casos debidamente justificados.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedades Perfección y Contender en la provincia de Tarragona: 100 pesetas/kilogramo.

Restantes variedades para consumo en fresco, para todas las provincias: 75 pesetas/kilogramo.

Variedades para industria, en todas las provincias: 33 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados, y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, se iniciará el 10 de enero de 1991 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de judía verde de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrán suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de

seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clases distintas, las siguientes:

Clase I. Las variedades de judía verde cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «A» en las provincias de Almería, Castellón, Granada, Navarra, Tarragona y Valencia.

Clase II. Las variedades de judía verde cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «B» en las provincias de Almería, Castellón, Granada, Navarra, Tarragona y Valencia.

Clase III. Las variedades de judía verde cultivadas en el resto del ámbito de aplicación.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

JUDIA VERDE PLAN 1991

PROVINCIA	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO DE SUSCRIPCION	FINALIZACION DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE GARANTIAS
ALAVA	Pedrisco, Viento	01.07.91	15.09.91	3 meses
ALBACETE	Pedrisco	01.07.91	31.10.91	5 meses
ASTURIAS	Pedrisco, Viento	30.04.91	30.09.91	5 meses
AVILA	Helada, Pedrisco	30.04.91	15.09.91	5 meses
BADAJOS	Pedrisco	31.05.91	31.08.91	5 meses
BALEARES	Helada, Pedrisco, Viento	31.05.91	30.11.91	5 meses
BARCELONA	Pedrisco, Viento	31.05.91	31.10.91	5 meses
CADIZ	Helada, Pedrisco, Viento	31.05.91	30.11.91	5 meses
CORDOBA	Helada, Pedrisco	31.05.91	31.10.91	5 meses
GERONA	Pedrisco, Viento	01.07.91	31.10.91	5 meses
GUADALAJARA	Helada, Pedrisco	31.05.91	30.09.91	5 meses
GUIPUZCOA	Pedrisco	31.05.91	31.10.91	6 meses
JAEN	Helada, Pedrisco	31.05.91	30.11.91	5 meses
LEON	Helada, Pedrisco	31.05.91	30.09.91	5 meses
LERIDA	Pedrisco, Viento	31.05.91	31.10.91	5 meses
MADRID	Helada, Pedrisco	31.05.91	31.10.91	5 meses
MALAGA	Helada, Pedrisco, Viento	15.10.91	30.06.92	5 meses
MURCIA	Helada, Pedrisco, Viento	31.05.91	30.11.91	5 meses
ORENSE	Helada, Pedrisco	31.05.91	30.09.91	4 meses
PALENCIA	Helada, Pedrisco	31.05.91	30.09.91	5 meses
PONTEVEDRA	Helada, Pedrisco, Viento	31.05.91	31.07.91	4 meses
LA RIOJA	Pedrisco, Viento	01.07.91	31.10.91	5 meses
SALAMANCA	Helada, Pedrisco	31.05.91	15.10.91	5 meses
SANTA CRUZ TENERIFE	Pedrisco, Viento	31.05.91	28.02.92	5 meses
TERUEL	Helada, Pedrisco	31.05.91	30.09.91	5 meses
TOLEDO	Pedrisco	31.05.91	31.10.91	5 meses
VALLADOLID	Helada, Pedrisco	31.05.91	31.08.91	5 meses
VIZCAYA	Pedrisco	31.05.91	31.10.91	5 meses
ZAMORA	Helada, Pedrisco, Viento	31.05.91	30.09.91	5 meses
ZARAGOZA	Pedrisco	31.05.91	30.09.91	5 meses

MODALIDAD "A"

PROVINCIA	AMBITO DE APLICACION	FECHA LIMITE DE SIEMBRAS	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO SUSCRIPCION	FINALIZACION DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE GARANTIAS
Almería	Comarca de Campo Dalías	Hasta 15-4	Pedrisco y Viento	15-04-91	15-06-91	3 meses
Castellón	Todas las Comarcas, excepto Alto Maestrazgo	" 15-5	Helada, Pedrisco y Viento	15-05-91	31-08-91	4,5 meses
Granada	Comarca La Costa	" 15-4	Pedrisco y Viento	15-04-91	15-07-91	4 meses
Navarra	Todas las Comarcas	" 31-5	Pedrisco	31-05-91	31-07-91	3 meses

PROVINCIA	AMBITO DE APLICACION	FECHA LIMITE DE SIEMBRAS	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO SUSCRIPCION	FINALIZACION DE GARANTIAS	DURACION MAXI MA GARANTIAS
Tarragona	Comarcas: Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés y Términos Municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades, de la Comarca Priorato-Prades y el Término Municipal Querol de la Comarca Segarra.	" 30-4	Pedrisco y Viento	30-04-91	15-07-91	4 meses
Valencia	Todas las Comarcas	15-5	Helada, Pedrisco y Viento	15-05-91	31-08-91	4 meses
MODALIDAD "B"						
Almería	Comarca Campo Dalías	Desde el 15-7	Pedrisco y Viento	30-09-91	31-12-91	3 meses
Castellón	Todas las Comarcas, excepto Alto Maestrazgo	" 16-5	Helada, Pedrisco y Viento	16-08-91	30-11-91	4,5 meses
Granada	Comarca: La Costa	" 15-6	Pedrisco y Viento	16-08-91	31-10-91	3 meses
	Resto Comarcas	" 15-5	Pedrisco y Viento	17-06-91	31-10-91	5 meses
Navarra	Todas las Comarcas	" 15-7	Pedrisco	02-09-91	31-10-91	3 meses
Tarragona	Comarcas: Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona Bajo Penedés y Términos Municipales de Capafons, Febro, - Montreal, la Palma de Ebro y Prades, de la Comarca Priorato-Prades y el término municipal Querol de la Comarca Segarra.	" 01-5	Pedrisco y Viento	15-07-91	31-10-91	3,5 meses
Valencia	Todas las Comarcas	" 16-5	Pedrisco y Viento	16-08-91	30-11-91	4 meses

263

ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote lo constituyen aquellas parcelas de viñedo dedicadas a uva de vinificación situadas en la isla de Lanzarote. Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivo o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a distintas variedades de uva de vinificación en la isla de Lanzarote, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables: Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento, en adecuadas condiciones, del zócalo o murete de piedra que rodea la cepa, en el caso de que el mismo exista.
- Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en